



Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2018-00424-00
Demandantes	Nación -Ministerio de Defensa Nacional
Demandado	Jhon Jairo Lozada Blanco
Providencia	No aprehende el conocimiento y remite por competencia

## 1. ANTECEDENTES

La Nación -Ministerio de Defensa Nacional, quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el Artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el señor Jhon Jairo Lozada Blanco, presentan demanda en razón al pago realizado como consecuencia de la condena proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2014, que confirmó, revocó y modificó parcialmente la providencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta de fecha 19 de diciembre de 2013.

## 2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de demanda el Despacho constató que el proceso de responsabilidad patrimonial que da origen al presente medio de control se adelantó en la ciudad de Santa Marta, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, bajo el proceso con radicado No. 47-001-3331-006-2006-00109-00 y No. 47-001-3331-002-2006-00109-01, en el trámite de alzada ante el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Por tal motivo, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, conforme lo prevé el Artículo 7º de la Ley 678 de 2001<sup>1</sup> el cual dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

***Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.***"(Negrilla fuera del texto original)

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace referencia al medio de control de repetición, se ordenará remitir el expediente conforme el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Administrativos de Santa Marta (Reparto).

<sup>1</sup>. Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.



### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** No aprehender el conocimiento del presente asunto, por la falta de competencia por razón del territorio.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgados Administrativos de Santa Marta (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO  
ELECTRÓNICO 2 del DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

OK